



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 179 DE 2015 CÁMARA, 33 DE 2014 SENADO

Por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

1. Antecedente de la iniciativa

El 30 de junio de 2014, esta iniciativa fue presentada en Secretaría del Senado por los honorables Senadores Carlos Enrique Soto Jaramillo, Manuel Mesías Enríquez Rosero, Maritza Martínez Aristizábal, Óscar Mauricio Lizcano Arango, William Jimmy Chamorro Cruz.

En la Comisión Séptima de Senado, se discutió inicialmente el objeto de este proyecto, el cual contemplaba: ¿La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con montos inferiores a los seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional, el cual fue aprobado sin modificaciones.

Para segundo debate en Plenaria de Senado, se realizaron las siguientes modificaciones: al título: ¿por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales¿ y al artículo: ¿La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con montos inferiores a los tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional¿.

El pasado 17 de marzo del año en curso, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara designa como ponentes a: José Élver Hernández Casas, Óscar de Jesús Hurtado Pérez y Rafael Eduardo Paláu Salazar como coordinador ponente.

2. Competencia

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

3. Contenido del proyecto de ley

El proyecto consta de dos (2) artículos, incluido la vigencia, cuyo propósito busca modificar la contribución parafiscal en salud aplicable a los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, soportado en parámetros de equidad y como acción afirmativa hacia estas personas que son sujetos de especial protección constitucional.

4. Marco constitucional

Artículo 48. Adicionado por el Acto Legislativo número 01 de 2005.

5. Marco jurisprudencial



La Corte Constitucional respecto de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, ha insistido en que se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado.

Así mismo, que en virtud de la autorización constitucional, el legislador tiene competencia para diseñar normas como la que aquí se presenta: ¿Si un principio jurídico universal consiste en que las cosas se deshacen como se hacen, debe preservarse en el orden tributario el de que quien crea los gravámenes es el llamado a introducir los cambios y adaptaciones que requiera el sistema tributario. De allí que en tiempo de paz, es al Congreso al que corresponde legislar en materia tributaria, con toda la amplitud que se atribuye a tal concepto, mediante la creación, modificación, disminución, aumento y eliminación de impuestos, tasas y contribuciones, bien que estas sean fiscales o parafiscales; la determinación de los sujetos activos y pasivos; la definición de los hechos y bases gravables y las tarifas correspondientes (artículos 150-12 y 338 C. P.) (Sentencia C-222 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

En idéntico sentido ha precisado que: Dentro del poder impositivo, por simple coherencia se entiende incluido el de exoneración, que confluye con el primero a delinear los contornos del tributo. La disminución de la carga impositiva o establecimiento de los beneficios fiscales es tarea legislativa, antitética con la que establece el tributo, tarea que tiene por objeto restringir el hecho gravado al escoger determinadas hipótesis incluidas en la definición del hecho generador o en la hipótesis de sujeción o, en otros casos, tiene por propósito incidir sobre los elementos cuantitativos del tributo reduciendo partidas que integran la base o la tarifa; pero así como no puede decirse que la libertad de configuración del legislador para establecer el tributo sea absoluta, tampoco puede admitirse una autonomía política del legislador tan amplia en materia de exenciones que rebase los principios de justicia y equidad del deber de contribuir. Es decir, la configuración normativa de las exclusiones totales o parciales al deber de contribuir también debe respetar criterios de justicia, con el fin de diseñar un régimen tributario general, solidario y progresivo.

6. Marco Fiscal

Originalmente el proyecto beneficiaba a los pensionados con mesada pensional con menos de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esta medida generaría un desfinanciamiento estimado en por lo menos \$2.2 billones de pesos.

Posteriormente se modificó el artículo de tal forma que solo se beneficiaría a los pensionados con mesada pensional con menos de 3 smmlv. Bajo este escenario el desfinanciamiento estimado es de 1.4 billones.

7. Proposición



Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, nos permitimos rendir Informe de Ponencia favorable para tercer debate ante a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes: **Proyecto de ley número 179 de 2015 Cámara, 33 de 2014 Senado, por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales**, junto con el pliego de modificaciones propuesto y solicitamos a los honorable Representantes proceder a su discusión y aprobación.

De los honorables Representantes,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

8. Modificaciones Propuestas para Tercer Debate al Proyecto de ley 179 de 2015 Cámara, 33 de 2014 Senado, por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Proyecto de ley número 179 de 2015 Cámara, 33 de 2014 Senado	Modificaciones propuestas para Tercer debate
¿por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.	¿por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con mesadas hasta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)¿.
Artículo 1°. La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con montos inferiores a los tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional.	Artículo 1°. La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con mesadas hasta de dos (2) smmlv será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional. Para los pensionados con mesadas mayores de dos (2) smmlv y hasta tres (3) smmlv, la cotización será de ocho por ciento (8%) de la respectiva mesada pensional.
Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	

De acuerdo a lo expuesto los suscritos ponentes solicitamos dar tercer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 179 de 2015 Cámara, 33 de 2014 Senado, por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales**, con las modificaciones propuestas al articulado.



**TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2015
CÁMARA, 33 DE 2014 SENADO,**

por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales (SMMLV)

Artículo 1°. La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con mesadas hasta de dos (2) smmlv será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional. Para los pensionados con mesadas mayores de dos (2) smmlv y hasta tres (3) smmlv, la cotización será de ocho por ciento (8%) de la respectiva mesada pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
De los honorables Representantes,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**